



**Recursos 173/2013**

**Resolución nº144/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de abril de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. A. V. M., Vocal de la Comisión Gestora de la Federación Regional de Servicios de UGT de Murcia (FeS-UGT Murcia) contra la adjudicación del contrato de servicios de vigilancia y seguridad de los edificios del ámbito de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de Murcia, -Expediente número 13300006800-, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por Resolución de la AEAT se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de contratación del Estado y en el BOE los días 25 y 30 de enero de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de vigilancia y seguridad de los edificios del ámbito de la Delegación Especial de la AEAT de Murcia. Su valor estimado es de 566.565,62 euros y su importe anual (sin IVA) de 283.282,81 euros.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.** El 26 de febrero, D. J. A. V. M., como Vocal de la Comisión Gestora de FeS-UGT Murcia (en adelante, el recurrente), presentó recurso por el que solicitaba que se

anularan los pliegos de la licitación por considerar que el presupuesto no era suficiente para garantizar el cumplimiento del contrato. Mediante resolución de este Tribunal (número 110/2013, de 14 de marzo), se acordó inadmitir el recurso por falta de legitimación activa del recurrente. Se fundamentaba, asimismo, en la resolución que, en cualquier caso, no procedería admitir sus alegaciones.

**Cuarto.** El 13 de marzo se adoptó el acuerdo de adjudicación en favor del único licitador concurrente, VIRIATO SEGURIDAD, S.L., por un importe de 268.999 euros. El 14 de marzo se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de adjudicación.

**Quinto.** El 1 de abril se presenta en el órgano de contratación nuevo escrito de recurso por el que solicita que se declare desierto el procedimiento y se redacten nuevos pliegos que procuren una mayor concurrencia. Considera que al haberse presentado un solo licitador *“no ha habido concurrencia competitiva”* y que, además, se constata que *“el precio de licitación se ha encontrado alejado de la realidad del mercado”*.

**Sexto.** El 5 de abril se recibió en el Tribunal el expediente administrativo acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 200.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP. La competencia para resolverlo corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1 de dicha norma.

**Segundo.** Aunque el recurso no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento.

**Tercero.** El recurrente considera que su legitimación activa para interponer el recurso *“se encuentra proyectada sobre el objeto de la impugnación mediante el vínculo existente entre este Sindicato y la pretensión ejercitada: a)... hay que reconocer legitimación a los sindicatos para y en los procesos en que se dirimen intereses colectivos de los*

*trabajadores. b) Los Vigilantes de Seguridad que prestan servicio en las dependencias de la AEAT de Murcia se encuentran afiliados a este sindicato... c) Por lo tanto, FeS-UGT Murcia cuenta con legitimación y cualificación, más allá de un interés abstracto, para impugnar decisiones que afectan a los Vigilantes de Seguridad... como es la adjudicación a la empresa VIRIATO SEGURIDAD, S.L... d)... El eventual éxito de nuestra acción de impugnación tendría una repercusión laboral y afectaría al círculo de los intereses propios del Sindicato, que no es otro que la defensa del interés profesional, derechos económicos y retribuciones de los Vigilantes de Seguridad subrogables por la única empresa licitadora y adjudicataria del servicio”.*

La hábil argumentación del recurrente trata de sortear los fundamentos de la inadmisión de su recurso anterior, al que se hizo referencia en el antecedente tercero. Es evidente que el cambio de operador del servicio de vigilancia tiene una repercusión laboral y afecta a los intereses de los trabajadores que FeS-UGT dice representar.

Pero tal repercusión se produce sea cual sea el adjudicatario del servicio, concurren muchas o pocas empresas y también si la licitación, como pretende el recurrente, se declara desierta. Como ya señalamos en la Resolución antes citada, los intereses afectados *-intereses profesionales, derechos económicos y retribuciones-* corresponden a la esfera de las relaciones laborales entre la nueva empresa contratista y los trabajadores que, en todo caso, pueden hacer valer sus derechos ante la jurisdicción social.

Citábamos ya entonces nuestra Resolución 89/2010, de 23 de marzo de 2011 para señalar que *“el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención de beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”.*

En este caso, ni se alega ni se alude al beneficio o perjuicio a evitar. De lo manifestado por el recurrente en ambos recursos sólo se puede deducir un hipotético temor a que, dado el precio de adjudicación, el nuevo contratista no vaya a cumplir el convenio colectivo.

Por otra parte, sus alegaciones recogidas en el antecedente quinto se refieren al hecho de que no ha habido concurrencia por haberse presentado un solo licitador, lo que también evidenciaría que el precio de licitación está alejado de la realidad del mercado. Pero tales consideraciones no acreditan ni corresponden a un interés legítimo del recurrente, sino más bien a un interés por la legalidad de la contratación pública y el respeto a los principios que la informan.

Sin entrar a considerar el fundamento de esas alegaciones ya manifestamos en la Resolución del recurso anterior que, en el caso de terceros interesados no licitadores, con base en la doctrina jurisprudencial acerca del concepto de “*interés legítimo*”, se ha de concluir la ausencia de legitimación del Sindicato recurrente para impugnar, en este caso, la adjudicación del contrato pues el interés legítimo no puede ser equiparado al interés en la legalidad.

Debe, por todo ello, concluirse en la falta de legitimación del recurrente y en la consiguiente necesidad de inadmitir el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. A. V. M., Vocal de la Comisión Gestora de la Federación Regional de Servicios de UGT de Murcia (FeS-UGT Murcia) contra la adjudicación del contrato de servicios de vigilancia y seguridad de los edificios del ámbito de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de Murcia

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.